



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00207-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO – ACUMULADO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS.  
DEMANDADO: DANIEL BOVEA JULIO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado, informándole que el 15/02/2021, se recibió demanda de acumulación presentada por la COOPERATIVA COOCREDIS. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 1º de 2021.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIS, a través de apoderada judicial, en contra de DANIEL BOVEA JULIO, identificado con CC 72.261.628, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00207.

Sin embargo, revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- No se indicaron las notificaciones físicas y electrónicas de las partes demandante, demandado y de la apoderada demandante.
- La mencionada profesional del derecho deberá aclarar la calidad en la cual actúa, en tanto, por un lado, señala que actúa en calidad de endosatario en procuración y por otro, como apoderada judicial, así las cosas, deberá realizar las correcciones pertinentes y en dado caso allegar el correspondiente poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020.
- No son claras las pretensiones habida cuenta que la SEGUNDA pretensión incoada no resulta clara en cuanto a los intereses legales y moratorios deprecados, pues no se precisa ni la fecha de su causación de cada uno de estos, lo cual se hace necesario al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 90 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia del artículo 1º del mismo compendio, para que el demandante subsane los yerros presentes en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acumulación presentada por COOPERATIVA COOCREDIS, en contra de DANIEL BOVEA JULIO, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*César Enrique Peñaloza Gómez*  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 27 del 02/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
*Janny Guillot Polo*  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria